

EXPTF. N.

246




Provincia de Buenos Aires
Honorable Cámara de Diputados

PROYECTO DE DECLARACION

La Honorable Cámara de Diputados de la Provincia de Buenos Aires

DECLARA

Que vería con agrado que Honorable Congreso de la Nación, a través de ambas Cámaras, derogue el Artículo 132, del Código Penal de la Nación Argentina.


Dra. MARIA ELENA TORRES de MÉRCURI
Diputada
Honorable Cámara de Diputados
Provincia de Buenos Aires



Provincia de Buenos Aires
Honorable Cámara de Diputados



FUNDAMENTOS

Que es la dinámica de las sociedades, sus nuevas realidades y problemáticas, las que ocupa el sensible trabajo de los Legisladores, en la esfera de competencia que a cada uno les ocupa. No solo deberá observarse la creación de nuevas Normas, sino también, el ayornamiento y/o derogación de las mismas. La mecánica Legislativa, contenida en los Honorables Cuerpos, impone la anticipación de nuevas realidades, como así también la derogación de normas perimidas por el uso y costumbre, que tienen plena vigencia desde lo jurídico, no así desde los hechos, siendo a veces una vía de escape de una conducta que a todas luces debe ser punible.

Tal es el caso del artículo 132 del Código Penal, también conocido como ADVENIMIENTO, plenamente vigente hasta el día de hoy.

El instituto del “avenimiento” ingresó al Código Penal –en el artículo 132– en la reforma de 1999, cuando a través de la Ley 25.087 se modificó el título que originariamente era de “Delitos contra la Honestidad” y pasó a llamarse “Delitos contra la Integridad Sexual”. Hasta ese momento si el violador se casaba con su víctima automáticamente se extinguía la acusación y la pena. **“El origen del antiguo artículo 132 se remonta al Deuteronomio. El violador de una doncella debía pagar al padre de la misma 30 piezas de plata y casarse con ella, sin poder separarse de por vida. Era la manera de reparar el daño para la familia.** A todas luces contrasta que el antecedente jurídico que diera origen al artículo en cuestión, obedecía a otra época (edad media) y realidades sociales, cuestionable absolutamente en el siglo XXI, pero lamentablemente vigente en nuestra Legislación. Tampoco está demás recordar que en nuestro país, la mujer no era considerada Sujeto Pleno de derecho, hasta pasada la segunda mitad del siglo XX. Si hay algo que caracterizó el final de siglo, ha sido precisamente la lucha por igualdad de géneros y sobre todo el amparo irrestricto hacia las víctimas de violencia de género. Concomitantemente a la derogación del artículo mencionado, sería oportuno rever si el delito de Violación, que hasta la fecha es un delito de Instancia Privada, por más que el delincuente sea sorprendido in fraganti delito, no

se podrá adoptar rigor procesal alguna si no media la denuncia de la víctima, también basado en un viejo preconcepto que el daño sería mayor de tomar estado público, sobre la moralidad de la víctima, razonamiento particular y social que hoy para nada es ponderado dentro de los límites del supuesto, y deja abierta la posibilidad, que el criminal, mediante todo tipo de amenazas, amedrente a su víctima, y de esta manera neutralizar la denuncia correspondiente, sin la cual, el delincuente nunca gozará del debido proceso y mucho menos sentencia afín, por lo que debería llevarse al debate Parlamentario, la necesidad de incluir los delitos sexuales, hasta hoy dependientes de la Instancia Privada, a la categoría de Delitos de Acción Pública, los que su sustanciación obedece de Oficio (sin mediar denuncia de la víctima).

Siendo el Código Penal una Ley de Fondo, su modificación ya sea total o parcial, es Competencia del Honorable Congreso Nacional.

☐ Por todo lo expuesto, solicito a los señores Diputados acompañen con su voto el presente Proyecto.

